



León, 17 de septiembre de 2019

Ayuntamiento de Guardo
Ilma. Sra. Alcaldesa
Paseo del Ayuntamiento, 6
GUARDO - 34880 (PALENCIA)

Asunto: Barreras/ Pasos de peatones. Guardo, Palencia.

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182140**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que muchos de los pasos de peatones existentes en la localidad de Guardo no reúnen las condiciones de accesibilidad necesarias, dificultando o imposibilitando el tránsito de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

Desde esta Institución se solicitó a ese Ayuntamiento un informe técnico en relación tanto con la existencia de las posibles barreras denunciadas como con las medidas que, en su caso, fueran a adoptarse para su subsanación y, así, para garantizar la accesibilidad en la totalidad de los pasos de peatones de ese municipio.

En atención a dicha petición de información se nos remitió informe en el cual se hacía constar que en el municipio de Guardo no existe ordenanza respecto a la accesibilidad en el entorno urbano. Para las actuaciones que se realizan en este ámbito es de aplicación la normativa autonómica recogida en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras y en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León que la desarrolla.

Se señala que, efectuada visita de revisión del estado de los pasos de peatones del municipio, cuyo número asciende a unos 70 en el núcleo de Guardo, se constata, por un lado, que no se cumple con la normativa de accesibilidad en la totalidad de los pasos de peatones del municipio y, por otro lado, que existen diferentes situaciones en los pasos en los que no se cumple con alguno de los aspectos de la normativa.

Se destaca la existencia de varias zonas en las que, habiéndose realizado la señalización horizontal y vertical correspondiente a la existencia de paso de peatones, no se ha ejecutado el vado o rebaje para peatones en la propia acera. Esta situación se



da, por ejemplo, en algunos de los pasos existentes en el Barrio de Las Rozas.

Como segundo gran grupo de situaciones de incumplimiento, que se da especialmente en la zona centro del municipio, existe la señalización horizontal y los pasos de peatones se encuentran elevados al nivel de las aceras para facilitar la circulación peatonal y generar una reducción de velocidad en los vehículos, pero no se cuenta con señalización vertical.

La gran mayoría de los pasos de peatones existentes no cuentan con la totalidad de las características exigidas por la normativa, dándose una gran variedad de situaciones: en algunos de ellos las aceras cuentan con un rebaje para el paso de peatones que no tiene el mismo ancho que el propio paso, o bien la zona de acera correspondiente al paso no está adoquinada con pavimento táctil, o no se cuenta con la adecuada señalización vertical.

También cabe destacar que las nuevas actuaciones que se están llevando a cabo en la localidad se están ejecutando siguiendo la normativa correspondiente, reuniendo en estos casos las condiciones de accesibilidad necesarias para facilitar el tránsito de las personas con discapacidad o movilidad reducida.

A la vista de lo informado no cabe duda de que ese Ayuntamiento es plenamente consciente de la veracidad de las deficiencias que han motivado la presentación de esta queja pero desde esta Institución es necesario hacer ciertas apreciaciones.

El peatón es el principal protagonista del espacio público y, al mismo tiempo, el elemento más frágil frente a los distintos medios de transporte con los que convive; es decir, el más vulnerable en caso de accidente de tráfico. El grado de vulnerabilidad depende en gran medida, sin embargo, de la edad de la persona, de su condición física y de sus pautas y hábitos de comportamiento a la hora de desplazarse por la calle.

Así, en el caso de los niños, su baja estatura y sus reacciones a veces imprevisibles, especialmente cuando se desplazan en grupo. Su visión y nivel de audición tampoco están desarrollados completamente por lo que su percepción del espacio público y de los vehículos a motor que circulan es distinta a la de los adultos.

En el de las personas de edad avanzada, cuyo número aumenta cada año en Europa a causa del envejecimiento de la población, sus movimientos más lentos, sus limitaciones visuales y auditivas, y sus reacciones igualmente poco previsibles en especial, en las personas de más edad que no suelen observar algunas normas de movilidad y, como consecuencia, ser más imprudentes, multiplica también su riesgo frente a los vehículos a motor.

Las personas con movilidad reducida son el tercer grupo de población más



vulnerable dentro del colectivo de los peatones, ya que se ven afectados por su baja altura cuando se desplazan en silla de ruedas y por sus movimientos más lentos. Numerosas personas con movilidad reducida son, además, personas mayores, lo que las convierte en un subgrupo con un grado de vulnerabilidad todavía mayor.

Si el diseño del espacio público no tiene en cuenta determinados factores de riesgo, la vulnerabilidad de estos sectores se incrementa de forma notable, ya que la presencia de determinados obstáculos o elementos urbanos reduce la visibilidad y capacidad de reacción del conductor.

Los pasos de peatones deben ser un espacio de máxima seguridad para los ciudadanos que se desplazan a pie, por lo que sin duda son un elemento especialmente relevante para dotar de accesibilidad a un espacio público.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de estas personas dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, plantea la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales. Se introdujo en la normativa española el concepto de "accesibilidad universal", entendida como las condiciones que deben cumplir los entornos, productos y servicios para que sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, pues estas no se pueden agrupar en categorías cerradas de capacidad e incapacidad, sino que han de ser vistas como sujetas a cambios en sus condiciones funcionales por motivos a menudo circunstanciales, tales como la edad, el estado de salud o las consecuencias temporales de accidentes o lesiones. Por otra parte, las personas con grandes limitaciones funcionales o discapacidades han de desempeñar un papel más activo en la sociedad y aspiran a un modelo de "vida independiente" basado en recibir los apoyos personales necesarios y modificar el entorno para hacerlo más accesible.

El ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado a la realización de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Los obstáculos que en alguna forma dificultan o impiden la plena participación de las personas con discapacidad, representan sin duda una limitación para el ejercicio de los derechos más básicos.



Es necesario, pues, realizar las actuaciones precisas para garantizar una respuesta adecuada a las necesidades de las personas con discapacidad en todo su itinerario personal, eliminando todos los obstáculos que afectan el desarrollo de la autonomía personal. Resulta pues indiscutible que el Ayuntamiento está obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad universal

No obstante lo anterior parece oportuno insistir en que la supresión o eliminación de las barreras existentes en la calles de su municipio no depende de la voluntad de los responsables municipales, sino que constituye una clara obligación derivada de lo establecido en la ya citada Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y en particular a las personas con algún tipo de discapacidad.

Por otro lado, en el ámbito estatal, debe tenerse en cuenta la Orden VTV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, aplicable en todos los espacios públicos urbanizados y los elementos que lo componen situados en el territorio del Estado español, contemplándose también en la misma la situación de los espacios o zonas urbanas consolidadas en las que cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de dichas condiciones, deben plantearse las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad.

En concreto, en lo que aquí interesa, su artículo 21 desarrolla las cuestiones relativas a los pasos de peatones entendidos como los espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares.

Las previsiones de la señalada Orden, en relación con los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor, son de aplicación a partir del 1 de enero del año 2019, en aquellos que sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.

En consecuencia esa Administración debe cumplir las exigencias derivadas de la citada normativa autonómica y estatal con la finalidad última de garantizar la accesibilidad en el medio urbano, y concretamente, en lo relativo a los pasos de peatones tanto en los ya existentes como en aquellos de nueva implantación.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que a la vista de la situación planteada respecto de los pasos de peatones de su municipio realice las adaptaciones necesarias para cumplir la normativa de accesibilidad señalada con el fin de facilitar el tránsito de las personas con discapacidad o con movilidad reducida y por ende de toda la ciudadanía.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López